MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº20.554 QUE CREA JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL EN LAS COMUNAS QUE INDICA, CON EL OBJETO DE PRECISAR EL MOMENTO PARA LA INSTALACIÓN DE JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL.

SANTIAGO, 16 de diciembre de 2012.-

M E N S A J E Nº 120-360/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS.

En uso de mis facultades constitucionales, he resuelto someter a vuestra consideración el presente proyecto de ley mediante el cual se modifica la Ley Nº20.554 que crea Juzgados de Policía Local en las comunas que indica, con el objeto de precisar el momento para la instalación de Juzgados de Policía local.

I. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

Con fecha 23 de enero de 2012, fue publicada la Ley Nº 20.554 que Crea Juzgados de Policía Local en las Comunas que Indica, disponiéndose en su artículo 1º, la creación de estos juzgados en las municipalidades de: Putre, Camarones, General Lagos, Alto Hospicio, Camiña, Colchane, Pica, Ollagüe, San Pedro de Atacama, Alto del Carmen, Freirina, La Higuera, Paihuano, Río Hurtado, Juan Fernández, Calle Larga, Rinconada, Panquehue, Coinco, Litueche, La Estrella, Marchigüe, Lolol, Pumanque, Empedrado, Pelluhue, Hualañé, Rauco, Vichuquén,

Contulmo, Hualpén, Tirúa, Antuco, Quilaco, San Rosendo, Alto Biobío, Cobquecura, Ninhue, Pemuco, Portezuelo, Ranquil, San Fabián, Trehuaco, Curarrehue, Melipeuco, Perquenco, Cholchol, Ercilla, Los Sauces, Renaico, Corral, Máfil, Cochamó, Curaco de Vélez, Dalcahue, Puqueldón, Queilén, Chaitén, Futaleufú, Palena, Lago Verde, Guaitecas, Cochrane, O'Higgins, Tortel, Chile Chico, Río Ibáñez, Laguna Blanca, Río Verde, San Gregorio, Cabo de Hornos, Primavera, Timaukel, Torres del Paine y Alhué.

Sin perjuicio de que la norma citada tuvo como objeto central procurar el mejoramiento de las condiciones de vida de la población —preferentemente, aquella que habita en zonas apartadas, para lo cual era indispensable facilitar el debido acceso a la justicia, especialmente en el ámbito local—, las diferencias estructurales que existen entre las 345 municipalidades del país hacen que no todas éstas tengan las necesidades ni los recursos técnicos para instalar en la misma oportunidad dichos juzgados.

Cabe precisar que el nombramiento de los jueces de policía local, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4° de Ley Nº 15.231 Sobre Organización Y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, según el cual la Corte de Apelaciones respectiva forma una terna de entre los funcionarios de las municipalidades de la provincia, para proponerla al municipio que corresponda. La municipalidad debe designar al juez dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la terna, entendiéndose que se ha designado a la persona que ocupe el primer lugar de la misma, en caso de silencio.

Sobre el particular es dable indicar que si bien los juzgados de policía local son órganos jurisdiccionales, que ejercen

la administración de justicia, y están sometidos a la supervigilancia de la Corte de Apelaciones respectiva, tienen una naturaleza especial en nuestro sistema jurídico, en consideración a que están insertos en la estructura municipal, toda vez que el juez es nombrado por el alcalde, en base a la terna que para dichos efectos le remite la Corte correspondiente.

Asimismo, el juez de policía local forma parte de la planta funcionaria municipal y es en consecuencia, el municipio quien dispone de la infraestructura para el correcto ejercicio de sus funciones, con recursos propios.

Ahora bien, este carácter mixto de los juzgados de policía local debe ser entendido con algunas limitaciones. En efecto, el Tribunal Constitucional, en sentencia Rol N° 2.132-11, de 29 de diciembre de 2011, declaró inconstitucional el artículo transitorio que sometía a un acuerdo del concejo municipal la instalación de los nuevos juzgados de policía local, por considerar que no es posible someter a una decisión de ese cuerpo colegiado la instalación de un tribunal de justicia, debiendo efectuarse exclusivamente por ley.

Al respecto, la Contraloría General de la República, en su dictamen 33.779 de 2012, distinguió, por una parte, la creación de los juzgados de policía local, lo cual sólo puede hacerse por ley, y por la otra, la instalación de los mismos, lo cual debe ser realizado por las municipalidades respectivas. En consecuencia, si bien los juzgados han sido creados por la ley desde la fecha de su dictación, es el municipio el que se encuentra obligado a instalarlos, dentro del plazo fijado por la misma.

Sin embargo, al no haber plazo para la instalación de dichos juzgados, la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, señaló que “las municipalidades, a contar de la data de publicación de la ley N° 20.554, se encuentran obligadas a instalar del modo más oportuno que les sea posible los juzgados de policía local creados por esa ley en sus comunas, para cuyo efecto deben arbitrar las medidas tendientes a procurar la necesaria disponibilidad presupuestaria, introduciendo las modificaciones que correspondan a sus respectivos presupuestos, en el caso de ser pertinente para dar cumplimiento a tal deber”.

Por lo anterior, este proyecto de ley viene a solucionar el reparo señalado por el Tribunal Constitucional, dando certeza a las municipalidades involucradas, al establecer por vía legal un hecho determinado que obliga a la municipalidad a instalar el juzgado de policía local. La iniciativa enlaza dicho hecho con las necesidades de la comuna, vinculando el nacimiento de la obligación de instalar el juzgado de policía local a la circunstancia de superar las municipalidades respectivas un determinado número de habitantes. De este modo se articulan, por una parte, la exigencia jurídica y constitucional de fijar con precisión la fecha en que nace la referida obligación de instalación, y por la otra, los niveles de necesidad de las comunas, distintos en cada caso, de instalar los referidos juzgados, permitiéndoles, además, planificar adecuadamente los llamados a concurso para proveer los cargos de juez de policía local.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO:

Por una parte, de acuerdo a lo indicado anteriormente, resulta necesario dar

cuenta de las diferencias que existen entre las municipalidades del país, las que dicen relación con elementos tanto territoriales como socioeconómicos. Estas diferencias hacen muy difícil disponer la instalación, en este caso, de juzgados de policía local, sin entregar un plazo prudente que respete y permita la planificación presupuestaria a las corporaciones edilicias, las cuales deben soportar los costos de dicha instalación, así como responder a una necesidad efectiva considerando la cantidad de habitantes de la comuna respectiva.

Por otra parte, y como ya se ha señalado, con este proyecto se da cumplimiento al requisito señalado por el Tribunal Constitucional, al establecer por ley el plazo máximo para la instalación de cada juzgado, y subsanando de esta manera, la deficiencia

En este sentido, el presente proyecto establece una condición de un número mínimo de habitantes para que sea obligatoria la instalación del juzgado de policía local, y un plazo desde el cumplimiento de esa condición para ello.

La condición de un mínimo de habitantes busca que su instalación responda a una necesidad efectiva de la ciudadanía, para lo que se requiere un número de habitantes mínimo que lo justifique. El plazo que se establece permite a las municipalidades ajustar sus presupuestos y planificar debidamente la instalación de los juzgados de policía local.

Además, y con el objeto de velar por la eficiencia en el uso de los recursos, se permite que las municipalidades puedan asociarse, en los términos que autoriza la ley N° 15.231, y en ese caso el número de habitantes a considerar será la suma de la

población de todas las comunas que decidan asociarse.

En consecuencia, y en mérito de lo expuesto precedentemente, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo Único.- Introdúcese la siguiente modificación a la Ley Nº 20.554 que Crea Juzgados de Policía Local en las Comunas que Indica:

- Agrégase el siguiente artículo segundo transitorio:

“Artículo segundo transitorio.- Las municipalidades indicadas en el artículo 1°, deberán instalar los respectivos juzgados de policía local a más tardar en el plazo de ciento veinte días, contados desde 1° de enero del año siguiente a aquel en que éstas superen los diez mil habitantes. En las comunas que tengan más de diez mil habitantes a la fecha de publicación de esta ley, el plazo señalado de días se contará desde el 1° de julio de 2013.

Si dos o más municipalidades vecinas se acogen a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 307, de 1978, del Ministerio de Justicia, el número de habitantes señalado en el inciso anterior se determinará sumando la población de todas estas comunas.

La población se determinará según el censo o la proyección de población oficial que efectúa el Instituto Nacional de Estadísticas.”

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

ANDRÉS CHADWICK PIÑERA
Ministro del Interior
y Seguridad Pública

TEODORO RIBERA NEUMANN
Ministro de Justicia